

RESOLUCIÓN No. 0017

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN SANCIÓN NO. 0478 DE 30 DE JULIO DE 2021**

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
EXPEDIENTE:	512-16
PRESUNTO INFRACTOR:	RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE (REDETRANS S.A) NIT: 830.038.007-7
PLACA	TDS-223
PRESUNTA INFRACCIÓN:	Exhibir publicidad exterior visual sin registro, contraviniendo lo señalado en el artículo 11 de la Ley 140 de 1994.

I. CONSIDERANDO:

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*
5. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
6. Que el Decreto Acordal 801 de 2020 "Por el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central del Distrito Especial, Industrial Y Portuario De Barranquilla", dispone en su Artículo 51. "**FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**". Dentro de las cuales señala el

0017

cumplimiento de la siguiente: "Realizar las actuaciones administrativas tendientes a la expedición de permisos y/o autorizaciones, en materia de publicidad exterior visual de conformidad con la normatividad vigente".

7. Que el artículo 13 de la Ley 140 de 1994 señala las sanciones que deberán imponerse a las personas naturales o jurídicas que anuncien cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos.

II. HECHOS RELEVANTES:

1.- La Secretaría de Control Urbano y Espacio Público en operativo realizado en la Calle 110 N° 51B, generando el informe técnico No. 0626 de fecha 01 de julio de 2016, fue detenido el vehículo de placas TDS-223, que figura a nombre CONFINANCIERA SA, se le solicitó el permiso visual móvil, al no ser suministrada la respectiva resolución de registro, se realizó pedagogía con el fin de indicarle el trámite a seguir para legalizar estos elementos publicitarios y se le concedió un termino de 3 días hábiles para iniciar el trámite,

2.- AUTO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Auto de Averiguación Preliminar N. 0963 de 31 de octubre de 2016	Comunicación Oficios: QUILLA-16-143611 QUILLA-16-143612 QUILLA-16-143613 QUILLA-16-143614 de octubre 22 de 2016	Recibido con guía de envío YG145524561CO/ YG145524589CO RN660573020CO YG145524575CO De la empresa de mensajería 472.
--	--	---

3.- PLIEGO DE CARGO.

PLIEGO DE CARGO No. 0149 de 29 de junio de 2017	Citación personal oficios: QUILLA-17-099366 y QUILLA-16-099369 de fecha 05 de julio de 2017	Notificación personal surtida el 24 de julio 2017, a través de apoderado señor MANUEL JULIAN ALZAMORA por parte del Banco Davivienda. YG166875943CO YG166875930CO
---	--	---

4.- AUTO DE TRASLADO PARA ALEGAR.

Auto No. 0338 de 01 de agosto de 2018.	Comunicación Oficios: QUILLA-18-155913 QUILLA-18-155934 QUILLA-18-155957 de 29 de agosto de 2018	Envío entregado mediante guía No. YG203106068CO YG202106071CO YG2031006054CO
Auto No. 0255 de 27 de noviembre de 2019	QUILLA-19-277149 de 30 de noviembre de 2019	YG247598468CO.

5.- RESOLUCION SANCION.



0017 -

Resolución Sanción No. 0478 de 30 de julio de 2021.	Notificación Oficio: QUILLA-21-301219 de fecha 13 de diciembre de 2021.	Envío entregado mediante guía No. : E63696702-S, De fecha 13 de Diciembre de 2021, por la empresa de mensajería 472
---	--	---

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de Reposición contra la Resolución Sanción 0478 de fecha 30 de julio de 2021, radicado el día 16 de Diciembre de 2021 por la sociedad RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE (REDETRANS S.A) con Nit No. 830.038.007-7, fue presentado dentro de la oportunidad legal para tales efectos, toda vez que la notificación electrónica del acto administrativo fue surtida el día 13 de diciembre de 2021, quedando notificado de conformidad con el artículo 67 del CPACA encontrándose así dentro del término legal de 10 días hábiles que para tales efectos establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Siendo a su vez procedente, toda vez que el acto administrativo que se recurre es de aquellos que se consideran actos definitivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

IV. SUSTENTACION DEL RECURSO

El doctor JAVIER TORRES SUÁREZ, actuando en calidad de liquidador de la sociedad RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL identificada con NIT. 800.038.007 – 7, presentó Recurso de Reposición en contra 0478 de 30 de julio de 2021, mediante EXT-QUILLA-21-258648 de fecha 16 de diciembre de 2021, manifestando que: *La sociedad RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. fue admitida a un proceso de reorganización empresarial mediante Auto número 400-011872 del 30 de agosto 2018, por la Superintendencia de Sociedades, en los términos y formalidades previstas en la Ley 1116 de 2006 modificada por la Ley 1429 de 2010 y 1676 de 2013 y demás nomas. Todas las obligaciones adquiridas por la sociedad deudora, antes de la admisión al proceso de reorganización se reflejaron en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto contenido en el radicado 2020-01-108367, que corresponden las causadas hasta el 29 de agosto de 2018, el cual, se confirmó por el Juez Concursal, en audiencia de resolución de objeciones celebrada el día 16 de diciembre de 2019, contenida en el Acta 400- 000005 (2020-01-005265) del 13/01/2020. La alcaldía de Barranquilla no presento objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos que fueron objeto de aprobación en audiencia de confirmación de crédito, teniendo como resultado que la Alcaldía de Barranquilla no fue reconocida con un crédito cierto o contingente por concepto de sanción de exhibición de publicidad exterior visual tipo móvil. La alcaldía de Barranquilla dentro del proceso de liquidación judicial, no presento crédito ni realizo objeción alguna, en ese sentido, no fue reconocida por el Juez Concursal como una acreencia cierta o contingente, por concepto de sanción de exhibición de publicidad exterior visual tipo móvil. Por lo que solicita que: Se REVOQUE la Resolución 0478, y en su lugar se ABSUELVA a la Sociedad RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE*



0017

REDETRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, respecto de la Sanción, por las razones expuestas en el presente escrito.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque *“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”*

Previo a estudiar los argumentos esbozados por el recurrente considera el despacho menester aclarar que según lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que

“... Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. ...”*

Que en el presente caso, los anteriores requisitos establecidos en la Ley se encuentran cumplidos por lo cual corresponde estudiar de fondo lo alegado por el recurrente a través de su recurso de reposición.

La ley 140 de 1994 define como Publicidad Exterior Visual “el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatones o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas”.

Que dicha norma ordena, que a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual, deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde del municipio, distrito o territorio indígena respectivo o ante la autoridad en quien está delegada tal función; adicionalmente, establece que las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la ley y que no la registren en los términos allí dispuestos, incurrirán en las multas que para el efecto señalen las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas, en desarrollo de lo previsto en el artículo 13 de la misma ley.

Que en virtud de la autorización concedida por la comentada Ley 140 de 1994 a los Concejos Municipales, Distritales de reglamentar la colocación de la Publicidad Exterior Visual, y determinar las autoridades municipales que tomarán las medidas necesarias para que los funcionarios encargados del cobro y recaudo del impuesto, el Distrito de Barranquilla expidió el Decreto 0352 de 2004, en el cual se fijan las condiciones y límites de la publicidad móvil



0017

en el Distrito de Barranquilla para evitar la saturación, la contaminación visual y ejercer un efectivo control.

En este punto, es pertinente señalar que la enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios forman parte de un establecimiento de comercio, de conformidad con lo indicado en el artículo 516 del Código de Comercio, situación que no está en discusión por ninguna de las partes. Y que el Decreto 0352 de 2004 permite la instalación de avisos publicitarios en los vehículos de uso público, así como los de tipo particular, siempre y cuando cumplan con las condiciones y características descritas en el mismo.

Que dentro de las competencias a cargo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público se encuentra la de seguimiento y control sobre los elementos que exhiben publicidad visible desde las vías públicas en cualquiera de las modalidades, razón por la cual debe adelantar operativos de verificación tendientes a verificar el cumplimiento de dichos fines. Es por eso que mediante oficio QUILLA-19-135736 de fecha 12 de junio de 2019, se solicita a la oficina de espacio público, realizar la verificación en el registro de publicidad, del vehículo de placas TDS-223, mediante la cual se constató que no existe solicitud o acto administrativo que otorgara registro de publicidad móvil a favor del vehículo consultado. Es decir, no se cumplió lo requerido por la ley 140 de 1994 respecto del registro de publicidad dentro de los tres días siguientes a su colocación, hecho que no fue subsanado siquiera extemporáneamente por parte de la sociedad infractora.

Ahora bien, respecto de lo sustentado en el recurso por parte del liquidador de la sociedad RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL identificada con NIT. 800.038.007 - 7, designado por la Superintendencia de Sociedades mediante el Auto número 400-013129 del 26/11/2020; es necesario poner de presente que tal como el liquidador lo ha expuesto, el proceso concursal de liquidación en que se encuentra inmersa dicha sociedad, reunió dentro del trámite previo de las audiencias propias del acuerdo de reorganización empresarial las obligaciones adquiridas antes de la admisión de dicho proceso, las cuales correspondían a las causadas hasta el 29 de agosto de 2018, fecha para la cual no se había expedido por parte de este Despacho el acto administrativo sancionatorio recurrido, lo que implica que para el momento en que se surtió la calificación y graduación de créditos, no existía una obligación cierta y exigible con la cual pudiera hacerse parte el Distrito dentro del proceso concursal. Sino que la obligación nació a partir de la expedición de la Resolución Sanción 0478 de fecha 30 de julio de 2021, y será exigible una vez se encuentre en firme de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87 y 89 de la ley 1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no halla asidero legal el plenario respecto de los argumentos esbozados por el recurrente, máxime cuando el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 prevé la causación de obligaciones con posterioridad al proceso de insolvencia, disponiendo además preferencia en su pago, sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial.



0017

En todo caso y siendo importante recalcar la primacía de lo sustancial ante lo formal, no está de más señalar que en la Sentencia T-339 de 2010 la Corte Constitucional al referirse al debido proceso administrativo en la notificación de los actos administrativos, expresó:

"3.2.2.1. Debido Proceso administrativo. Importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular.

15. Conforme al inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política [47], el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas.

Lo anterior quiere decir que, en todas las actuaciones, se deben respetar las garantías propias del derecho al debido proceso que se materializan, principalmente, en el derecho de defensa, de contradicción y controversia de la prueba, en el derecho de impugnación y en la garantía de publicidad de los actos administrativos.

(...)

17. En este contexto, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo [48].

Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.

(...)

Por lo tanto, las decisiones administrativas no producen efecto legal alguno hasta tanto se encuentre debidamente notificadas [52]. La notificación debe hacerse, en principio, de manera personal, sin perjuicio de que, de manera excepcional, el acto administrativo pueda notificarse por conducta concluyente cuando el interesado se pronuncie sobre su contenido aceptándolo, o cuando haga uso de los recursos legales, subsanando de esta manera las irregularidades que se hayan presentado en la notificación."

En consecuencia de lo cual, queda plenamente establecido que el procedimiento llevado a cabo por este Despacho dentro del expediente 512-16 ha sido respetuoso del debido proceso, tomando en consideración que el administrado ha conocido las actuaciones de la administración, y tenido derecho a ejercer con plenitud su derecho de defensa gozando de todas las garantías establecidas legalmente en su beneficio; y toda vez, que entre otros el cumplimiento de la orden dictada no ha sido exigida antes de su firmeza y ejecutoria, se ha garantizado hasta el final el derecho a la defensa y contradicción a través del respeto de los términos legales para interposición y resolución de recursos.



0017

En razón de lo expuesto y no existiendo fundamentos de hecho o derecho para revocar la resolución recurrida, habida cuenta de las pruebas obrantes en el expediente y de los argumentos decantados,

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la resolución N.º 0478 de 30 de julio de 2021, expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla, a los 27 ENE 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELO CIANCI DÍAZ
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Proyectó.: J.J.C.
Revisó: KLPR
Aprobó: GRO.

